

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1268/1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión

(2002/C 331 E/37)

COM(2002) 519 final — 2002/0227(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de septiembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A mediados de agosto de 2002, varios países candidatos, entre otros, sufrieron graves daños a raíz de las inundaciones, las cuales afectaron seriamente a la República Checa y a Eslovaquia.

La Comisión considera que la Comunidad debe estar en condiciones de tomar medidas adecuadas frente a este tipo de catástrofes naturales excepcionales, si éstas se producen en países candidatos, a través de diversos instrumentos, y entre ellos el instrumento de preadhesión SAPARD, creado en virtud del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo.

Ahora bien, el instrumento SAPARD no contiene ninguna disposición específica relativa a las medidas tomadas a raíz de catástrofes naturales, aunque, en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1268/1999, se menciona entre los objetivos el «resolver problemas prioritarios y específicos de la adaptación sostenible del sector agrario y las zonas rurales de los países candidatos». A juicio de la Comisión, cabe considerar que las medidas destinadas a ayudar a reparar los daños sufridos por las zonas rurales como consecuencia de catástrofes naturales excepcionales entran en el ámbito de aplicación de SAPARD, por lo que conviene incluir disposiciones específicas a efectos de tal actuación en el Reglamento (CE) nº 1268/1999. La Comisión opina que lo más indicado es incrementar el límite máximo de ayuda pública del 50 % al 75 % y la contribución comunitaria del 75 % al 85 % de la ayuda pública, para los proyectos pertinentes que se realicen en zonas afectadas por catástrofes naturales excepcionales. Éste es el objeto de la presente propuesta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) A mediados de agosto de 2002, las zonas rurales de diversos países candidatos, entre otros, sufrieron serios daños causados por inundaciones. La Comunidad debe hallarse en condiciones de tomar medidas adecuadas frente a catástrofes naturales excepcionales de este tipo, si éstas se producen en países candidatos, a través de diversos instrumentos, y entre ellos el instrumento de preadhesión creado en

virtud del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo ⁽¹⁾, uno de cuyos objetivos es resolver problemas prioritarios y específicos de la adaptación sostenible del sector agrario y las zonas rurales de los países candidatos.

(2) El citado Reglamento no incluye ninguna disposición específica para la adopción de medidas destinadas a ayudar a rehabilitar zonas rurales afectadas por catástrofes naturales excepcionales.

(3) La adopción de medidas adecuadas por la Comunidad, a raíz de tales catástrofes, es necesaria. Estos acontecimientos suponen, en particular, un elevado coste económico para los afectados, tanto en el sector público como en el privado, coste que viene a añadirse al de los preparativos para la adhesión. En el contexto de un instrumento de cofinanciación como el creado en virtud del Reglamento (CE) nº 1268/1999, una actuación adecuada en favor de los proyectos pertinentes en los países considerados debe incluir un aumento tanto del porcentaje de ayuda comunitaria, como de los límites normales de intensidad de la ayuda. El Reglamento (CE) nº 1268/1999 debe modificarse en este sentido.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1268/1999 queda modificado del siguiente modo:

El texto del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8

Porcentaje de la contribución comunitaria

1. La contribución comunitaria podrá representar hasta el 75 % de los gastos públicos subvencionables totales, con las siguientes salvedades:

- a) Cuando la Comisión determine que se ha producido una catástrofe natural de carácter excepcional, y en lo que respecta a los proyectos pertinentes que se realicen al amparo de cualquier medida, la contribución comunitaria podrá representar hasta el 85 % de los gastos públicos subvencionables totales.
- b) En el caso de las medidas contempladas en el último guión del artículo 2 y en el apartado 4 del artículo 7, la contribución comunitaria a la financiación podrá representar hasta el 100 % de los costes subvencionables totales.

2. En lo que respecta a las inversiones generadoras de ingresos:

a) con la salvedad de las que se contemplan en la letra a) del apartado 1, la ayuda pública podrá ascender hasta el 50 % de los costes subvencionables totales, porcentaje del que la contribución de la Comunidad podrá representar hasta un 75 %;

b) contempladas en la letra a) del apartado 1, la ayuda pública podrá ascender hasta el 75 % de los costes subvencionables totales, porcentaje del que la contribución de la Comunidad podrá representar hasta un 85 %.

En cualquier caso, la contribución de la Comunidad se ajustará a los límites máximos de porcentaje de ayuda y acumulación establecidos en relación con las ayudas estatales.

3. La ayuda financiera y los pagos se expresarán en euros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del [1 de julio de 2002].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.